

# LOS PRIVILEGIOS VECINALES. SU APLICACION EN CHILE EN EL SIGLO XVIII \*

por

*Santiago Lorenzo Schiaffino*

## *Introducción*

Si nos remontamos en el tiempo, comprobamos que la obligación de premiar a los buenos servidores figura en el Código de las Partidas y es "noción capital en las monarquías guerreras de la Reconquista".<sup>1</sup> El mismo principio se sostuvo durante la colonización española en Indias, incorporándose a las Ordenanzas de Población de 1573 y a la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. En los preceptos de ambos cuerpos legales se distingue a los primeros pobladores como una forma de destacar el sentido urbano de la colonización.<sup>2</sup>

En el siglo XVIII se reinicia en Chile la fundación de ciudades, interrumpida después del desastre de Curalaba, que actualiza la normativa tradicional e inspira nuevos preceptos adecuados a las circunstancias del dieciocho. Ya hemos explicado en trabajos anteriores que la intención de las autoridades al fundar ciudades consiste en: mejorar la percepción de rentas reales, facilitar la misión pastoral, dar mayor eficacia a la administración de justicia y cambiar el sistema de propiedad y trabajo rural. Todo lo anterior se conseguiría con una adecuada "política de poblaciones", que los responsables de la iniciativa definen como el "negocio que es el más importante que hoy tiene el Reino".<sup>3</sup> La importancia que se atribuye a esta tarea queda de manifiesto en el empeño que ponen las autoridades en llevarla a cabo. Gobernadores, Junta de Poblaciones, Protectores, Superintendentes y Cabildos<sup>4</sup> inventan procedimientos para concentrar en ciudades a la dis-

\* Por primera vez hicimos referencia a los privilegios vecinales en el libro publicado en colaboración con Rodolfo Urbina B. "La política de poblaciones en Chile durante el siglo XVIII". Ed. "El Observador". Quillota, 1978. Posteriormente desarrollamos el tema en Tesis defendida en la Universidad de Sevilla el 10 de junio de 1980, que la Editorial Andrés Bello publicó en 1983 bajo el título: "Origen de las ciudades chilenas. Las fundaciones del siglo XVIII". En el libro se pone énfasis en el significado económico de los derechos vecinales. En este breve artículo, que en muchos aspectos se sustenta en el libro citado, nos centraremos en el estudio del origen de los privilegios y de su aplicación.

<sup>1</sup> GONGORA, MARIO: "El Estado en el Derecho indiano. Epoca de fundación (1492-1570)". Ed. Universitaria S. A., Santiago, 1951. pp. 20.

<sup>2</sup> Según Mario Góngora, en la colonización de Indias "todo el sistema de justicia, administración e Iglesia queda ligado a la base urbana". *Ibidem*, pp. 69.

<sup>3</sup> Auto de la Junta de Poblaciones. Santiago, 20 setiembre 1752. R. A. 2.200, pza. 1 y AGI. Chile 138.

<sup>4</sup> Para conocer las instituciones y oficios vinculados a las fundaciones del dieciocho, véase: LORENZO, Santiago y URBINA B., Rodolfo: *op. cit.* pp. 55-66 y LORENZO, Santiago: *op. cit.* pp. 61-87.

persa población del Reino. Dentro de este contexto, los privilegios vecinales son parte de una serie de modalidades tendientes a la formación de núcleos urbanos. Entre los métodos utilizados podemos mencionar desde la concesión de solares y tierras de labor hasta la aplicación de multas y la quema de ranchos a los que se niegan a poblar.<sup>5</sup>

En este artículo no nos ocuparemos de la asignación de solares y tierras a los vecinos, a pesar de que, por lo general, mercedes de tierra y privilegios se otorgan conjuntamente, como lo sugiere una carta de los pobladores de Parral de 1788, pidiendo se les asigne simultáneamente "los privilegios y exenciones que siempre se han concedido a los pobladores y especialmente la aplicación de las tierras vacas que se encuentran en la comprensión de esta dicha doctrina para ejidos de la misma villa".<sup>6</sup> Desde esta perspectiva, asignación de tierra y concesión de privilegios se confunden, por formar parte de un conjunto de medidas destinadas a premiar a los nuevos vecinos. Sin embargo, mientras los privilegios siempre estuvieron a disposición de los pobladores, no sucede lo mismo con la tierra, al no existir baldíos suficientes para premiar a todos los vecinos con mercedes, sea para solar, chacra o estancia. En Quillota y Los Andes, por ejemplo, los vecinos deben comprar los solares, mientras que en la mayoría de las villas las mercedes de chacras favorecen a una escasa proporción.<sup>7</sup>

### *Origen de los privilegios vecinales*

El origen mediato de los privilegios vecinales del siglo XVIII se encuentra en el derecho español peninsular, en las Ordenanzas de Población de 1573 y en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.<sup>8</sup> El origen inmediato se halla en una carta del gobernador Manso al rey, de 1 de abril de 1743, donde se solicita premiar a los vecinos de Los Angeles con "la relevación por algunos años de tributos, gabelas e imposiciones".<sup>9</sup> Coetáneamente, el Padre Villarreal elabora en España sendos proyectos de cómo fundar en Chile pueblos de "españoles" y pueblos de indios, conocidos como "representaciones". En la representación referente a pueblos de españoles, que es la que para el tema interesa, se sugiere, además de mercedes de tierra, la entrega de dinero a los vecinos para "prevenir habitación decente, algún ganado mayor y menor y la manutención de los tres primeros años".<sup>10</sup> Sobre la base de estos dos testimonios, la carta del gobernador Manso y la representación de Villarreal, se redacta la R.C. de Buen Retiro de 5 de abril de 1744 que propone algunos privilegios específicos para los nuevos vecinos del Reino de Chile tales como: el privilegio de nobleza a los hacendados que ayuden a las funda-

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 233-240.

<sup>6</sup> Los pobladores de Parral al subdelegado Juan de Dios Bicur. 1788. CG. 560, fs. 137-138.

<sup>7</sup> LORENZO, Santiago: *op. cit.* pp. 112-121.

<sup>8</sup> LIRA MONTT, LUIS: "Privilegios concedidos a los pobladores de villas fundadas en el Reino de Chile en el siglo XVIII". (Separata VI Congreso Internacional de Historia de América. To-

mo II). Ed. Academia Nacional de la Historia. Buenos Aires, 1982, pp. 434-438.

<sup>9</sup> Consulta del Consejo de Indias al rey. 13 noviembre 1748. AGI. Chile 69.

<sup>10</sup> "Representación del Reino de Chile sobre la importancia y necesidad de reducir a pueblos a sus habitantes dispersos por los campos y de los medios de conseguirlo sin gasto del erario ni gravamen de los particulares". AGI. Chile 137.

ciones y el establecimiento de una especie de mayorazgo sobre "las tierras y solar (que) se conceda a cada primer poblador".<sup>11</sup>

Las representaciones y la R.C. de 1744 son conocidas en el Reino en 1745 y examinadas en Junta de Poblaciones, por orden del rey, para que "si se hallare, que alguna de sus circunstancias no conviene y convendrá mejor de otra forma se delibere, (y) que si discurriesen otros medios más que coadyuven las referidas en los proyectos, se determinen y practiquen".<sup>12</sup> Las autoridades cumplirán al pie de la letra la recomendación real, planificando el poblamiento de acuerdo con las circunstancias del Reino. En cuanto a derechos vecinales, prácticamente se prescinde de los estímulos sugeridos en la representación de Villarreal y en la R.C. de 1744. Queda en las manos de la Junta de Poblaciones y muy especialmente en las del gobernador, la facultad de concederlas y ampliarlas cada vez que las circunstancias así lo aconsejan. Sobre este punto, el auto de la Junta de Poblaciones de 12 de mayo de 1745 es muy explícito al señalar "que por lo respectivo a particulares privilegios de las nuevas poblaciones el Excmo. Señor Presidente les conceda las que por bien tuvieren según las reales facultades con que se haya".<sup>13</sup> La autonomía del gobernador en este campo, la reitera el Consejo de Indias en 1748 al expresar que el gobernador Manso no cometió falta apartándose del proyecto de Villarreal, dado que dispuso de facultades "para alterar, añadir o quitar lo conveniente al logro de este fin". Agrega el Consejo, reafirmando lo dicho, que el gobernador estuvo atinado al poner en práctica sus propios métodos de fundar, "pues no los hay más seguros que los de la experiencia".<sup>14</sup> El punto de vista del Consejo de Indias es ratificado por el rey, que por R.C. de 29 de julio de 1749 aprueba todo lo realizado por Manso en cuanto a fundación de ciudades.<sup>15</sup> A pesar de que en la R.C. de 5 de abril de 1744, en las representaciones y en el auto de la Junta de Poblaciones de 12 de mayo de 1745 se otorgan privilegios a los vecinos, en la gran mayoría de los casos que hemos constatado el cumplimiento de los mismos, no se trata de los privilegios insertos en estos cuerpos legales sino de aquellos que figuran en el decreto del gobernador Manso de 29 de mayo de 1745.<sup>16</sup> El decreto está dividido en once capítulos, en cada uno de los cuales se conceden derechos específicos a los nuevos vecinos. No se trata de derechos inventados por el gobernador sino de premios que satisfacen necesidades concretas del habitante del campo chileno y, por consiguiente, sirven de estímulo para atraerlo a las nuevas villas y, de este modo, atenuar un proceso de ruralización más que secular en el Reino.<sup>17</sup>

<sup>11</sup> R.C. de 5 de abril de 1744. CG. 706 y AGI. Chile 137. El texto de la R.C. ha sido publicado por Luis Lira Montt, *op. cit.*, 442-444.

<sup>12</sup> *Ibidem.*

<sup>13</sup> Auto de la Junta de Poblaciones. Santiago. 12 mayo 1745. CG. 706, fs. 68-71. El texto del auto de la Junta ha sido publicado por Luis Lira Montt, *op. cit.*, pp. 444-446.

<sup>14</sup> Consulta del Consejo de Indias al rey. 13 noviembre 1748. AGI. Chile 69. Refiriéndose a los privilegios que habría que otorgar a los pobladores de las villas de la ribera del BioBío, el Consejo de Indias sugiere dejarlos al "prudente

juicio" del gobernador. En cambio, respecto de las mercedes de hábito y privilegios de hidalguía, sugeridas para esos mismos pobladores por el Padre Villarreal, el Consejo los califica de "escrupuloso" al primero y de "inútil" al segundo. Consulta del Consejo de Indias al rey. 17 octubre 1753. AGI. Chile 182.

<sup>15</sup> R.C. de 29 de julio de 1749. CG. 745, pza. 138.

<sup>16</sup> Decreto de José Manso. Santiago, 29 mayo 1745. CG. 706, fs. 68-71. El texto del decreto ha sido publicado por Luis Lira Montt, *op. cit.*, pp. 446-448.

<sup>17</sup> Los privilegios responden a necesidades locales muy precisas, de allí que

Las disposiciones contenidas en el decreto de 29 de mayo de 1745 son las siguientes: Los extranjeros que se radiquen en los poblados quedan autorizados para "comerciar libremente, manejar su caudal y disponer de él sin que les obste la extranjería; los hacendados que se trasladen a residir en las villas y cooperen en dinero o en especies a las obras públicas, pueden acceder a algún privilegio de nobleza para sí y sus descendientes y tienen prioridad para ocupar cargos públicos, si así lo desean; los vecinos quedan eximidos de las obligaciones propias de los milicianos, como son montar guardia en los boquetes de la cordillera, custodiar y conducir reos, servir de correos, etc.; los mercaderes que entren en la jurisdicción de cualesquiera de las nuevas poblaciones deben instalar sus tiendas y vender los productos en la plaza pública; los "oficios de República" se reservan para los que habitan alguna población "con casa abierta"; las pulperías establecidas en las villas son eximidas por diez años del pago del derecho correspondiente; los pobladores pueden celebrar tres días de feria al año, sin tener que cancelar el derecho de alcabala por las transacciones que realicen; los vecinos gozarán de preferencia en el alquiler de peones que trabajan a jornal, en el cobro de lo que se les adeuda, en el fletamiento de carretas y mulas y en la compra de ganado y de tierras para chacras y estancias.<sup>18</sup>

Los derechos vecinales enumerados los podía ampliar el gobernador según su "prudente juicio", como ocurre en tiempos de Ortiz de Rozas cuando se pone nuevamente vigente la ley 5, tit. 17, Lib. 4 de la Recopilación, que habla de la comunidad de los montes, ordenamiento en desuso y ya olvidado en el Reino, con el fin de que los vecinos puedan obtener madera sin tener que pagarla. Las autoridades subalternas y los pobladores conocen esta facultad del gobernador y lo acosan de solicitudes. En 1755, por ejemplo, el corregidor de Rancagua pide no sólo los privilegios conocidos, sino "todos cuantos se consideraren conducentes al mismo intento y que las posteriores experiencias han acreditado que puedan ser alicientes a las poblaciones".<sup>19</sup>

La R.C. de 5 de abril de 1744, repitiendo viejos preceptos, ordena que para beneficiarse de los privilegios, los vecinos deben "tener casa abierta y hogar en el lugar todo el año y habitar en él la mayor parte del año".<sup>20</sup> Esta norma se aplica en los primeros años del proceso fundacional. Posteriormente, al comprobarse que el fomento de las villas y de sus obras públicas depende en gran medida de la contribución de los hacendados, se les permite beneficiarse de la condición de vecino si construyen casa "decente", aportan a las obras públicas y asisten a las fiestas que organiza la ciudad, como la del Santo Patrono; aunque el resto del año la vivienda permanezca cerrada.<sup>21</sup>

cada uno de los derechos vecinales sea valorizado de diferente manera según los partidos.

<sup>18</sup> Decreto de José Manso. Santiago, 29 mayo 1745. CG. 706, fs. 68-71.

<sup>19</sup> Informe del corregidor Ignacio J. Alcázar. Rancagua, 19 noviembre 1755. BPR. 2424.

<sup>20</sup> R.C. de 5 de abril de 1744. CG. 706 y AGI. Chile 137.

<sup>21</sup> En 1790, el cabildo de San Fernando pide al gobierno se considere vecino, para todos los efectos, a aquel hacendado que construya casa en la población y asista a "las fiestas de tabla, como son las de Corpus, San Fernando (y) San Diego, patronos de ella", aunque no permanezcan en la ciudad el resto del año. Representación del cabildo de San Fernando al gobernador. 12 enero 1790. CG. 939, fs. 52 v.

### *Aplicación de los privilegios vecinales*

En las escasas oportunidades que la historiografía menciona los privilegios vecinales, los autores muestran indiferencia respecto de su relevancia, interpretan que se trata de "papel y buenas palabras" que no habrían tenido aplicación en el Reino.<sup>22</sup> Para Encina, son preceptos que no se cumplen porque "no respondían a una necesidad real de la población en aquella época".<sup>23</sup> Discrepamos con su punto de vista y podremos demostrar que los privilegios se aplican, justamente, porque responden a las necesidades y aspiraciones de la población rural.<sup>24</sup>

Analizaremos a continuación algunos ejemplos donde queda en evidencia la aplicación de los privilegios.

#### *1. Los comerciantes extranjeros pueden comerciar libremente*

Sabemos que la Corona española para preservar sus dominios ultramarinos es cautelosa de la presencia de extranjeros en Indias. Cuando por circunstancias excepcionales se permite el paso de éstos al Nuevo Mundo, deben acatar lo dispuesto en la ley 31, tit. 27, lib. 9 de la Recopilación de 1680, que para los efectos de tratar y contratar en condiciones de igualdad con los naturales de las Indias, les exige veinte años de residencia continuada en España o en América, poseer casa y bienes raíces, casarse con natural o hija de extranjeros, nacida en España o en Indias, y tener aprobada su carta de naturaleza por el Consejo de Indias. En suma, los extranjeros tienen serias cortapisas para comerciar, lo que otorga gran significación al privilegio que permite a los que se radican en las nuevas villas, "comerciar libremente, manejar su caudal y disponer de él sin que les obste la extranjería".<sup>25</sup> La aplicación del privilegio lo corroboran varios testimonios. En 1751, Ortiz de Rozas da crédito a denuncias del gremio de comerciantes de Santiago, que acusan a los extranjeros de extraer el numerario del Reino, decretando la expulsión de los foráneos, salvo de aquellos avecindados en las villas recientemente fundadas.<sup>26</sup> Frente a una determinación similar dispuesta contra los extranjeros en 1769, dos foráneos, Tomás Fletcher y Juan Cristóbal Borcosque, inglés el primero y polaco el segundo, apelan a la Audiencia para ser exceptuados de la medida, aduciendo ser pobladores de La Ligua y Copiapó, respectivamente. En el primer caso se desconoce el resultado de la gestión, en el segundo la Audiencia acoge la solicitud de Borcosque, dictaminando que la condición de vecino del apelante lo exime de ser expulsado.<sup>27</sup>

La vigencia del privilegio también queda en evidencia durante el traslado de Concepción al valle de la Mocha, ordenado por R.C. de 4 de

<sup>22</sup> En ese sentido el artículo de Luis Lira Montt y nuestro libro, ya citados, constituyen una excepción.

<sup>23</sup> ENCINA, FRANCISCO A., *Historia de Chile*. Ed. Nascimento. Santiago, 1948, t. V, p. 218.

<sup>24</sup> R.C. de 5 de abril de 1744. CG. 706 y AGI. Chile 137.

<sup>25</sup> Decreto de José Manso. Santiago, 29 mayo 1745. CG. 706, fs. 68-71.

<sup>26</sup> Alonso Lecaros al gobernador. Santiago, 5 enero 1751. AGI. Chile. 104; Bando de Ortiz de Rozas. Santiago, 9 abril 1751. AGI. Chile 104; Ortiz de Rozas al rey. Santiago, 15 enero 1752. AGI. Chile 104.

<sup>27</sup> LIRA MONTT, LUIS, *op. cit.*, pp. 440-441.

marzo de 1764. Dos extranjeros, José Bicur y Felipe Bazo, vecinos de la ciudad, interpretan que el traslado de ésta otorga a sus vecinos la condición de "nuevos pobladores" y, por consiguiente, acreedores a todos sus derechos. Sobre la base de este supuesto obtienen del gobernador Guill y Gonzaga el privilegio para extranjeros. Años más tarde, con motivo de gestiones realizadas por Felipe Bazo para obtener carta de naturalización, el Fiscal del Consejo de Indias objeta el privilegio otorgado por Guill y Gonzaga a Bazo, en 1765. Aduce el Fiscal que este derecho sólo ha de favorecer a extranjeros de ciudades recién fundadas, requisito que no le reconoce a Concepción por entender que su traslado no le hace perder la condición de ciudad antigua.<sup>28</sup>

En 1801, el rey precisa la amplitud que en lo sucesivo deberá tener el privilegio, disponiendo que sólo podrá favorecer a los "forasteros españoles, o indios de mis dominios, pero no los que no sean vasallos míos".<sup>29</sup>

## 2. *Los vecinos quedan eximidos de las obligaciones propias de los milicianos*

Este constituye uno de los privilegios más apreciados por los pobladores. Es moneda corriente que los contemporáneos pertenecientes a algún cuerpo de milicias se quejen de la multiplicidad de funciones que implica el cumplimiento de este oficio. En la documentación se repiten con monotonía los lamentos de los numeristas por la obligación de asistir a los alardes convocados en las villas cabeceras, distantes de los lugares de trabajo; por la custodia de la cárcel en las villas y por el traslado de los presos. Otra obligación muy resistida es la custodia de los boquetes cordilleranos, adonde deben soportar un tiempo inclemente con precarios medios de subsistencia. Todas estas funciones las cumplen los habitantes de los distintos partidos del Reino al mismo tiempo que desempeñan las tareas habituales de inquilino, vaquero, pastor, peón o gañán. Por tal motivo el hombre de campo de entonces interpreta que la obligación de miliciano lo saca de su quehacer habitual obligándolo a abandonar su faena y su familia.<sup>30</sup>

En Rancagua, los vecinos gozaron de la franquicia que los eximía de cumplir las obligaciones de milicianos desde la fundación de la ciudad. El Protector de la villa, Martín de Jáuregui sugirió este derecho vecinal como el más eficaz incentivo para radicar pobladores dado que, según su punto de vista, "sirviera cualquier numerista seis meses al particular quizás sin salario por eximirse de ir a las guardias a causa de los rígidos temples y gravísimas incomodidades de los ásperos parajes; y en la segunda reportan el cómodo de no salir de sus casas ni causar costos en ir ordinariamente a lo más remoto del partido donde les precisa su comparencia".<sup>31</sup>

<sup>28</sup> R.C. de 4 de marzo de 1764. AGI. Chile 248; Decreto de Guill y Gonzaga. Concepción, 23 noviembre 1765. AGI. Chile 269; Vista del Fiscal del Consejo de Indias. Madrid, 10 enero 1774. AGI. Chile 269.

<sup>29</sup> R.C. de 11 de octubre de 1801. CG. 749, fs. 93.

<sup>30</sup> Expediente sobre arreglo de las milicias de San Fernando. 1787. CG. 826, fs. 63-103.

<sup>31</sup> Dictamen de Martín de Jáuregui. Santiago, 11 mayo 1745. CG. 706.

La aplicación del privilegio se prueba por varios testimonios. En 1748, el fiscal José Perfecto de Salas, junto con denunciar el cobro erróneo de multas a individuos que vivían al sur del río Maule, por inasistencia a "reseña y muestra general", en beneficio de los propios de Talca y no los de Cauquenes, agrega que los vecinos de Cauquenes también están exceptuados del pago de multa si no asisten a reseñas y, para evitar confusiones, ordena que una copia de los privilegios "se incorpore y cosa con estos autos sobre la fundación de esta villa".<sup>32</sup> En 1755, durante la fundación de Casablanca, el gobernador Ortiz de Rozas libera a los pobladores de la villa de asistir "a los alardes y reseñas" que convoca el corregidor del partido en la villa de Quillota. Dispone, en cambio, que los "alardes se realicen en Casablanca en presencia de su teniente de corregidor".<sup>33</sup> En Chillán, en tiempos del Virrey Amat, la custodia de la cárcel, guardias nocturnas, traslado de presos y guardias de los boquetes de la cordillera, son compromisos que cumplen los soldados numeristas del partido sin la colaboración de los vecinos de la ciudad.<sup>34</sup> En Colchagua, en 1787, los milicianos del batallón de la cordillera y del de la costa se alternan y proveen 15 hombres cada 15 días para el cuidado de la cárcel de San Fernando. También asisten a las reseñas en la villa y cuidan de los boquetes cordilleranos del partido, obligaciones que no cumplen los vecinos de San Fernando. En larga representación de Pedro Bozo, comisario de uno de los batallones de milicia del partido, se solicita atenuar las obligaciones de los numeristas e imponer mayores obligaciones a los hacendados y vecinos de San Fernando como directos beneficiarios de esa labor.<sup>35</sup>

La R.C. de 11 de octubre de 1801 suspende temporalmente la vigencia de este privilegio, hasta que el gobernador dé nuevos argumentos que justifiquen su existencia en el Reino "pues las exenciones de guardias que se concede por él a los pobladores, pueden ocasionar muchos perjuicios a la causa pública".<sup>36</sup>

### 3. *Los comerciantes que entren en la jurisdicción de las villas deben vender los productos en su plaza*

Este precepto tuvo por fin hacer de la ciudad el "teatro del comercio".<sup>37</sup> Varios motivos explican esta medida: atraer población a las villas, incrementar la percepción de reales derechos y beneficiar a los vecinos con el ejercicio del comercio. El sentido del privilegio no fue, simplemente, atraer comerciantes de otras jurisdicciones, importa mucho más que el oficio lo realicen los propios vecinos. En este contexto es coherente un decreto del gobernador Ortiz de Rozas, de 5 de junio de 1748, denunciando que con motivo de las fiestas del Santo Patrono de San Felipe "se ha experimentado grave perjuicio a los ya poblados por el mu-

<sup>32</sup> Informe de José Perfecto de Salas. 11 octubre 1748. CG. 706, fs. 175-180.

<sup>33</sup> LIRA MONTT, LUIS, *op. cit.*, pp. 441-442.

<sup>34</sup> Informe del corregidor de Chillán. s.f. MM. 333 N° 626. (Debo esta referencia a la profesora María Teresa Cobos.)

<sup>35</sup> Expediente sobre arreglo de las

milicias de San Fernando. 1787, CG. 826, fs. 63-103.

<sup>36</sup> R.C. de 11 de octubre de 1801. CG. 749 fs. 93.

<sup>37</sup> Dictamen de Blas de Baltierra sobre la R.C. de 5 de abril de 1744. Santiago, 29 marzo 1745. CG. 706, fs. 32-33 y AGI. Chile 137.

cho concurso de vendedores y regatones que concurren de esta ciudad (Santiago) y de otras partes con diferentes granjerías, lo que es causa de que los pobladores se priven de las utilidades que les podría servir para adelantar sus edificios y subvenir a sus necesidades".<sup>38</sup>

En nuestras investigaciones hemos podido reunir información que prueba la voluntad de las autoridades porque se cumpla este privilegio. Medidas como: el embargo de mercaderías a los comerciantes que se internan sin autorización en la jurisdicción de una villa, las multas a vecinos y hacendados que comercian fuera de las poblaciones y la reiteración del privilegio que monopoliza la actividad del comercio en las poblaciones, son testimonios al respecto.<sup>39</sup> Sin embargo la vastedad de los partidos restó eficacia a la acción de las autoridades que, a pesar de todas las precauciones tomadas, fueron incapaces de impedir el comercio furtivo.<sup>40</sup>

#### 4. *Se autoriza a los pobladores celebrar tres días de feria al año, libres del pago de derecho de alcabala*

Como señala Luis Lira Montt, el privilegio aparece como reducido si se tiene en cuenta que la Ordenanza 81 de Poblaciones exime por veinte años a los pobladores del pago de alcabala.<sup>41</sup> No obstante, los vecinos logran dar al privilegio una amplitud que no tuvo cuando se otorgó, eximiéndose, en término medio, durante quince años del pago de este derecho, so pretexto de que las villas "se erigieron, instituyeron y formaron con la exención de estas gabelas".<sup>42</sup> Esta categórica respuesta es la que recibe el arrendador de reales derechos, cuando intenta iniciar el cobro de las alcabalas a los nuevos vecinos, en 1755. La interpretación que de este privilegio hacen los vecinos la rechaza Ortiz de Rozas al declarar que no gozaban de "privilegio alguno para no pagar el real derecho de alcabala, a excepción de las ventas y permutas que celebren en los tres días de ferias concedidos.<sup>43</sup> En Rancagua, el corregidor Ignacio J. Alcazar, actuando en nombre de los vecinos de la villa, intenta diferir el pago de las alcabalas hasta el momento que se ocupen todos los solares de la población.<sup>44</sup> La referencia nos parece importante, pues implica una interpretación de que el privilegio se debe mantener hasta que la villa se encuentre en pleno funcionamiento, con todos los vecinos establecidos. La proposición fue desestimada, iniciándose a partir de 1755 el pago de alcabalas en las villas que se habían fundado entre 1739 y 1745.

<sup>38</sup> Decreto de Domingo Ortiz de Rozas. Santiago, 5 junio 1748. CG. 937, fs. 178-181.

<sup>39</sup> Juicio entre Agustín de Sotomayor y Luis Silvestre Dueñas. 1762. CG. 177, fs. 499; juicio entre Bernardo de Echeverría y Jerónimo Camus. 1757. CG. 223, fs. 49; juicio de residencia de Alfonso de Prado. 1752. AGI. Escribanía 943.

<sup>40</sup> LORENZO, SANTIAGO, *op. cit.*, pp. 335-348.

<sup>41</sup> LIRA MONTT, LUIS, *op. cit.*, p. 436.

<sup>42</sup> José Saravia al gobernador. 10 junio 1755. CG. 13, fs. 182-182v.

<sup>43</sup> Decreto de Domingo Ortiz de Ro-

zas. Santiago, 28 junio 1755. CG. 13, fs. 183-183v.

<sup>44</sup> Informe del corregidor Ignacio J. Alcazar. Rancagua. 19 noviembre 1755.

BPR. Ms. América 2424. El corregidor estima indispensable para el fomento de la población no sólo los tres días de ferias francas al año "sino que todo el comercio lo sea por el tiempo que durare el concluirse la Población, que será el que tardaren en completarse los doscientos cincuenta y seis solares de dentro de su traza, con el de ciento y veintiséis pobladores que son los que faltan para ello".



En la representación que un minero y vecino de Copiapó hace al gobernador en 1776, se reitera la idea de que los vecinos estuvieron exentos del pago del derecho real que estudiamos, no solamente durante los tres días de feria previstos sino que en forma permanente desde la fundación de las primeras villas hasta 1755. El minero citado, que explota un yacimiento de plata, solicita se le exima del pago de alcabala en aquellos bienes que requiera para la faena de la mina. Argumenta, y esto prueba la vigencia del privilegio, que la exención del citado derecho se justifica más otorgarlo a los mineros que a los pobladores por el significado de la minería en el Reino, mucho mayor, según su parecer, que el papel desempeñado por las villas.<sup>45</sup> El testimonio es bastante elocuente, revela que a treinta años de concedidos por primera vez los privilegios, no sólo continúan en el tapete sino que son apetecidos por otros grupos que no los disfrutaban.

En 1801 la Corona precisa la amplitud que tiene este controvertido privilegio al establecer que las ferias, durante las cuales rige la exención del derecho real, "deben hacerse en días fijos que ha de señalar el Presidente atendidas las circunstancias locales y han de ser sin derechos sólo por diez años."<sup>46</sup>

##### *5. Los vecinos tienen preferencia en la contratación de peones que trabajan a jornal*

La idea de que los vecinos sean preferidos en la obtención de mano de obra es anterior al proceso fundacional de mediados del dieciocho. En 1724, el Procurador de Chillán recuerda que en tiempos de Juan Henríquez se puso a disposición de los vecinos los indios del pueblo de Guambalí, derecho que a la fecha no mantenían por usurpación de los corregidores del partido. Los vecinos piden se les restituyan los indios, porque es "de justicia que la ciudad los tenga para el bien común".<sup>47</sup>

Durante la fundación de Rancagua el Protector de la villa sugiere una idea parecida, al disponer que los indios del pueblo del mismo nombre, "que no tuvieren siembras, chacras, ganados y otras cosas, y faenas propias, han de trabajar por asiento a los pobladores de la villa, en lo que los ocuparen, pagándoles su salario, al corriente de aquella doctrina, y de él les deducirá V.Md. el tributo al tributario corregidor, doctrina y protector". Agrega que aunque los indios quisieran servir a los hacendados del partido "no se les ha de permitir, porque tienen

<sup>45</sup> Fermín de Larraguibel al gobernador. Santiago, 15 agosto 1776. AGI. Chile 306. En un párrafo de la carta el minero solicita: "declarar por libres de derechos de alcabala todas las herramientas, bastimentos y sales que se consumen e impenden en el sustento de los operarios y peones que trabajan así en los guitrones, como en las minas. Mayor sin comparación es el provecho que resulta de este trabajo que el de población de villas, en atención a que se trasciende al común de el Reino y si por este se ha concedido a los nuevos pobla-

dores el privilegio de no pagar alcabala ni otro algún derecho a lo menos por tiempo de diez años que se considera suficiente para su establecimiento, con igual o mayor razón deberán gozar de este indulto los que proveen dichos minerales de sales, bastimentos y herramientas, a fin de que ceda a beneficio del minero".

<sup>46</sup> R.C. de 11 de octubre de 1801. CG. 749, fs. 93 ss.

<sup>47</sup> Antonio Canales de la Cerda al rey. Chillán, 22 noviembre 1724. AGI. Chile 153.

prelación a servicio y son anteriores a él los vecinos pobladores, la Iglesia, y las obras públicas de dicha villa".<sup>48</sup>

Este derecho que en un comienzo sólo se otorga en beneficio de los pobladores de Rancagua, luego se hace extensivo al resto de los vecinos de las nuevas villas al incorporarse al decreto de Manso de 29 de mayo de 1745. En Melipilla, desde la dictación del citado decreto hasta el año 1771, vecinos de la más diversa condición económica y social, desde herreros a hacendados, dispusieron de los indios del pueblo de Melipilla como peones de alquiler, pagándoles el salario correspondiente al partido. En 1771, al decidir la Corona entregar los indios del pueblo en encomienda, los vecinos que usufructuaban de la mano de obra reclaman a la autoridad por estimar que la medida iba "en perjuicio de los privilegios de los pobladores". Los vecinos sospechan, con razón, que de concederse la encomienda perderían una preferencia que se había prolongado por treinta años. Al denegarse la solicitud piden colectivamente la encomienda, gestión que también les fracasa, porque implicaba balcanizar la encomienda entre los vecinos, la mayoría de los cuales tampoco reunía antecedentes suficientes para ser considerado benemérito.<sup>49</sup>

La R.C. de 11 de octubre de 1801 pone límites a este privilegio al determinar "que la preferencia que por él se da a los pobladores de tomar los peones y menestrales para los trabajos que necesiten en su casa y hacienda sea sólo por diez años y cumplidos cesa inmediatamente".<sup>50</sup>

#### 6. *Los vecinos tienen preferencia en el cobro de las deudas*

Este privilegio parece haber sido muy estimado por los vecinos. Era moneda corriente, durante el período indiano, que pequeños propietarios e inquilinos sean habilitados de semilla y aperos de labranza por comerciantes y hacendados, a cambio de que durante la cosecha les paguen en frutos y, más comúnmente, en trigo. Estas operaciones ocasionaban innumerables problemas, porque en los momentos del pago todos los acreedores pretendían tener preferencia. Aludiendo a este hecho, el Procurador de San Felipe dice, en 1790, que son comunes los embrollos provocados por los propios inquilinos habilitados que actúan con "malicia y engaño, pues lo que hacen es sembrar tres o cuatro fanegas de trigo, y se empeñan en cuarenta o cincuenta pesos, que moralmente no pueden pagar, esto es cuando no se empeñan con cuatro o seis individuos en iguales cantidades, y al tiempo de la cosecha, como es poca la siembra al respectivo es la cosecha; de que resulta que todos quedan descubiertos; ellos se mudan y los dejan burlados, y dando que hacer a las justicias, porque cada uno de los interesados alega preferencia, exponiendo ser el último aviador".<sup>51</sup>

El documento antecedente es elocuente respecto de la importancia del derecho vecinal que estudiamos, dado que pone a cubierto a los po-

<sup>48</sup> Instrucción de Martín de Jáuregui para la reducción de los indios de Rancagua, 10 marzo 1744. AGI. Chile 137.

<sup>49</sup> Título de la encomienda de indios del pueblo de Melipilla. AGI. Chile 251.

<sup>50</sup> R.C. de 11 de octubre de 1801. CG. 749, fs. 93 ss.

<sup>51</sup> Representación del procurador de San Felipe al gobernador, 1790. CG. 909, fs. 49-49v.

bladores de corruptelas corrientes en el Reino.<sup>52</sup> Por tratarse de un privilegio fácil de burlar, en San Felipe, zona triguera por excelencia, se toman una serie de medidas para cautelar la preferencia de los vecinos en el cobro de las deudas. En 1746, el corregidor Pedro Ignacio Urzúa y Ovalle dispone que ningún arriero ni recogedor de trigo pueda sacarlo de las heras y cargarlo, cualquiera sea el destino, sin antes indicar a quién pertenece y por orden de quién lo levantan y cargan; amén de la orden de que ningún labrador pague sus deudas si antes no ha obtenido el pase del corregidor. Con el mismo propósito se prohíbe la venta nocturna del trigo y de los productos del agro.<sup>53</sup> En 1748, la contravención de este derecho vecinal por un deudor, que primero pague la deuda a un acreedor no avecindado que a un vecino, se pena con una multa de 25 pesos y 8 días de cárcel.<sup>54</sup>

En 1769 se inicia un pleito entre Tomás Vicuña, importante hacendado de Aconcagua, y Jerónimo Camus, vecino de San Felipe, dado que ambos alegan prioridad sobre un grano que les debe un labrador. Vicuña dice tener mejor derecho, porque el labrador es arrendatario suyo y, además, él había sido el último en habilitarlo. El Procurador de San Felipe, que aboga por los derechos de Camus, aduce que la diferencia entre sendos acreedores radica en que Camus es poblador, no así Vicuña, y por lo tanto le corresponde la prelación en el cobro de la deuda. El litigio acaba en que el Presidente interino del Reino, Juan de Balmaiceda, por resolución de 17 de marzo de 1769, declara que Vicuña sólo tiene derecho al terrazgo, mientras que la prelación por la habilitación corresponde al poblador.<sup>55</sup>

La R.C. de 11 de octubre de 1801 termina con este importante derecho vecinal al disponer que "debe suprimirse todo como contrario a las disposiciones de derecho y en gravísimo perjuicio de terceros."<sup>56</sup>

### *7. Los vecinos tienen preferencia en el fletamiento de carretas y mulas*

Este privilegio tiene su precedente en franquicias similares otorgadas en otras provincias indianas. La preferencia en fletamiento de carretas y mulas ya se practicaba en ciudades del Perú; en Buenos Aires, en Tucumán y en Mendoza a partir de 1767. Por testimonios del Cabildo de Mendoza, que da la impresión que la prioridad concedida a los vecinos de la ciudad era burlada por foráneos; el procurador de la ciudad se ve obligado a reiterar la idea de que los vecinos deben "ser siempre preferidos en la antelación de los fletes y provechos, como que son los primeros obligados a todas las cargas y pensiones".<sup>57</sup>

Para las villas fundadas durante el siglo XVIII, carecemos de documentos que prueben fehacientemente la aplicación de este derecho

<sup>52</sup> CARMAGNANI, MARCELLO, "Les mécanismes de la vie économique dans une société coloniale: Le Chili (1680-1830)". Ed. Ecole Pratique des Hautes Etudes - VIe section. Paris, 1973.

<sup>53</sup> Juicio entre Manuel Canto y Tomás Vicuña. 1769. CG. 803, fs. 160-174.

<sup>54</sup> *Ibidem.*

<sup>55</sup> *Ibidem.*

<sup>56</sup> R.C. de 11 de octubre de 1801. CG. 749, fs. 93 ss.

<sup>57</sup> ESPEJO, JUAN LUIS, "La Provincia de Cuyo del Reino de Chile". Ed. Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina, Santiago, 1954. pp. 257-258 y 269-270.

vecinal. Sin embargo, esta omisión de las fuentes archivísticas nos parece más bien consecuencia de la falta de formalidad en los contratos y la costumbre de establecer verbalmente los compromisos. La crecida presencia de carreteros en Melipilla y San Francisco del Monte y de arrieros en Los Andes y en San Felipe nos sugiere, a modo de hipótesis, que esta vinculación tiene relación con la vigencia del privilegio. La misma idea se insinúa a través de las medidas dispuestas por las autoridades del Reino, imponiendo rutas a los arrieros y carreteros con el fin de que transiten por las villas, como sucede, por ejemplo, con los carreteros que trafican entre Santiago y Valparaíso, a quienes se obliga a pasar por Melipilla y Casablanca; mientras que los arrieros que hacen la ruta entre Santiago-provincia de Cuyo se les coacciona para que pasen por San Felipe. Para la ruta entre Santiago y Concepción no hubo necesidad de dictar medidas como las indicadas, porque el camino se orienta naturalmente en el sentido de las villas, que fueron efectivos hitos de su trazado.<sup>58</sup>

El privilegio se reduce drásticamente a partir de 1801, al ordenar la Corona que en lo sucesivo los vecinos sólo lo podrán esgrimir cuando requieran "cosas que indispensablemente necesiten para su manutención y habitación de sus familias".<sup>59</sup>

#### 8. *Los vecinos tienen preferencia en la venta y en el remate de tierras*

Conocemos dos casos en los que se menciona el privilegio. Uno, en 1749, se refiere a la postulación y preferencia en un remate de 112 cuadras de tierra de la estancia de Pomaire, que solicita el Cabildo de Melipilla para repartir chacras a censo entre los vecinos de la villa. Las tierras salen a remate por orden judicial, debido a la insolvencia del convento y Hospital de San Juan de Dios para pagar el censo de 550 pesos de principal con que estaban gravadas; capital que beneficiaba a los indios del pueblo de Pomaire. Participan en la puja: el cabildo, que se hace representar por un apoderado, y el hacendado Alonso de Covarrubias, que pretende las tierras para colindar con las de su hacienda. El apoderado del cabildo, informado que la postura de su oponente en la subasta es mayor a la suya, se niega a seguir participando en el remate y pide se dé preferencia a la villa concediéndole las tierras al precio de la tasación. Se inicia pleito en el que se aduce a favor de la villa su escasa disponibilidad de tierra y la "utilidad pública y común" que reportaría la adjudicación de las 112 cuadras para el vecindario y para la consolidación de la villa. Dado que la preferencia en el remate se solicita en nombre de la villa, y no de sus pobladores, el privilegio de los vecinos no siempre aparece con claridad durante los alegatos. Sin embargo, siempre está latente el interés por la suerte de éstos como directos beneficiarios. El fallo que en primera instancia emite la Audiencia, el 9 de octubre de 1753, es favorable a la villa. El 13 de mayo de 1755 el fallo de la Audiencia es revocado por el Consejo de Indias que invoca actuar en defensa de los derechos de los indios, ya que la villa ofrece dinero sólo por el valor de la tasación de las tie-

<sup>58</sup> LORENZO, SANTIAGO: *op. cit.*, pp. 321-335.

<sup>59</sup> R.C. de 11 de octubre de 1801. CG. 749 fs. 93 ss.

rras, 448 pesos, mientras que Covarrubias ofrece 550 pesos. Además, señala el Consejo, la ciudad no garantiza el pago de los réditos porque no dispone de propios, por lo cual habría sido preciso "actuar las ejecuciones contra los particulares", lo que no daba ninguna garantía. No obstante el fallo, el Consejo está consciente de los privilegios vecinales, pero argumenta: "que ningún privilegio puede tener efecto contra otro privilegiado", que en este caso eran los indios.<sup>60</sup>

En 1787, son los vecinos de San Francisco del Monte, 382 en total, los que aspiran a ser preferidos en el remate de tierras de los indios de los partidos de Santiago y Melipilla. Suplican que los terrenos del pueblo de Llopeu, que de hecho ocupan por ausencia de los indios, se les concedan al valor de la tasación.<sup>61</sup> Esta postulación, así como la de varios otros hacendados que intentaban rematar las tierras de los pueblos indígenas de Lampa, Macul, Carrizal, Talagante, Melipilla, Chiñigüe, Pomaire y Gallardo, fue denegada. Los predios se concedieron al precio de la tasación a algunos hacendados colindantes que lograron demostrar que antaño dichas tierras les habían pertenecido y que después se habían otorgado a los indios de sus encomiendas, cuando éstos habían sido trasladados a las haciendas.<sup>62</sup>

El privilegio lo suprime el rey en 1801, autorizando que los vecinos puedan esgrimir la preferencia únicamente "en los casos y cosas que indispensablemente necesiten para su manutención y habitación de sus familias".<sup>63</sup>

#### 9. *Los vecinos tienen autorización para extraer madera de los montes*

La ley 5, tít. 17, lib. 4 de la Recopilación de 1680, que consagra el uso comunitario de los montes, no se aplicaba en el Reino en el siglo XVIII, ya que los títulos de propiedad otorgados desde el diecisiete incluyen el dominio de aquéllos. Al iniciarse las nuevas fundaciones los vecinos no respetan este derecho y penetran a los montes con el fin de obtener madera para las casas y obras públicas. Como consecuencia, se inicia una larga controversia entre hacendados y vecinos. La Junta de Poblaciones se pronuncia sobre el problema en el auto de 27 de setiembre de 1751, y declara: "libre y facultativo a los pobladores de las villas entrar a sacar de las estancias inmediatas la leña y madera necesarias para su alivio y construcción de sus edificios".<sup>64</sup> El sentido del auto, no es solamente actualizar una ley en desuso sino otorgar un privilegio exclusivo a los nuevos vecinos. Años más tarde, los mineros de Copiapó y de Rancagua, que estaban al tanto del privilegio, solicitan ser asimilados a este beneficio para disponer de leña gratis, deseo que es rechazado por la Junta de Real Hacienda y por la Audiencia, en sendos fallos dictados en 1776 y 1778, respectivamente.<sup>65</sup>

<sup>60</sup> Título de la encomienda de indios del pueblo de Melipilla. AGI. Chile 251.

<sup>61</sup> Representación de los vecinos de San Francisco del Monte al rey. 21 enero 1787. MM. 200, fs. 9-11 y AGI. Chile 304.

<sup>62</sup> Joaquín Pérez de Uriondo al Marqués de Casa Valencia. Santiago, 3 abril 1787. MM. 200, fs. 63-79 y AGI. Chile 304.

<sup>63</sup> R.C. de 11 de octubre de 1801. CG. 749 fs. 93 ss.

<sup>64</sup> Auto de la Junta de Poblaciones. Santiago, 27 setiembre 1751. CG. 940, fs. 345 y RA. 1210, pza. 3 fs. 31 v.32.

<sup>65</sup> Fermín de Larraguibel al gobernador. Santiago, 15 agosto 1776. AGI. Chile 306 y Juan Navarro al gobernador. Santiago, 7 setiembre 1778. MM. 198, fs. 174.

El fallo, contrario a los mineros, puso de nuevo en el tapete el principio de la comunidad de los montes. Los hacendados argumentan que el veredicto contrario a los mineros también es válido respecto de los pobladores. Estos por su parte replican que la nueva vigencia de la ley de la comunidad de los montes actualizó un "privilegio del poblador y no de los fundidores".<sup>66</sup>

Prácticamente hasta fines del dieciocho los vecinos de las distintas villas obtienen madera y leña gratis de los montes sitios en las haciendas colindantes. La única condición que se les impone, es que soliciten permiso al entrar a las haciendas para extraer madera.<sup>67</sup>

Entre 1791 y 1793, nuevamente se ventila en los estrados un juicio por el mismo asunto, entre los vecinos de Rancagua y el Conde de la Conquista, dueño de la hacienda del mismo nombre. Durante el juicio, el Conde es muy enfático en exigir que los vecinos paguen por la madera, pues de lo contrario estimaba que su hacienda "vendría a ser un ejido común de los moradores de la villa". En esta ocasión, el veredicto del Real Acuerdo es favorable al hacendado, ya que se resuelve que en lo sucesivo los pobladores pagarán por la madera que extraigan de los montes.<sup>68</sup>

Al fundarse Parral, en 1800, el Marqués de Avilés autoriza por diez años el libre corte de madera en beneficio de los vecinos.<sup>69</sup> Sin embargo, al solicitar la confirmación del privilegio, el rey ratifica el fallo del Real Acuerdo, antes citado, y ordena por R.C. de 11 de octubre de 1801 que no se niegue a los vecinos el derecho a extraer madera de los montes, siempre que paguen el justo precio.<sup>70</sup>

#### 10. *El solar y la tierra concedidos a cada poblador son indivisibles*

Este privilegio, que figura en la R.C. de 5 de abril de 1744 y no en el decreto de Manso, dispone: "Que si pareciere conveniente para la mayor permanencia de cada pueblo poner ordenanza que las tierras y solar que se conceda a cada primer poblador sea siempre indivisible, de suerte si tuviere muchos hijos, dé a uno esto enteramente y a los otros el equivalente en lo que él haya adquirido, y en frutos, ganados y trastos de labor y de casa".<sup>71</sup> Por el tono de la disposición se aprecia que su cumplimiento queda al arbitrio de las autoridades del Reino. Como decíamos, Manso no creyó oportuno aplicar este privilegio, actitud que también adopta Ortiz de Rozas. No obstante, en la "Instrucción" y en el "Informe" de Villarreal, proyectos fundacionales legalmente válidos, dado que habían sido aprobados por el Consejo de Indias y por el rey, se propone que ni los bienes ni las mejoras obtenidos por los nuevos vecinos se repartan entre sus hijos y sucesores; la propiedad debía permanecer "indivisa en una sola persona, a modo de vínculos y

<sup>66</sup> Juicio entre Francisco Baeza y José Astorga. 1776-1777. RA. 1210 pza. 3<sup>a</sup>.

<sup>67</sup> Decreto del gobernador Agustín de Jáuregui. Santiago, 9 diciembre 1777. AMQ. 1. fs. 128-129; José Barros al gobernador. Linares, 13 diciembre 1778. CG. 686, fs. 15; Vista del Fiscal de la Audiencia. Santiago, 26 setiembre 1789. CG. 686, fs. 15.

<sup>68</sup> Juicio entre Mateo Toro y Zambrano y Juan A. Cortés. 1791-1792. CG. 384, fs. 139v.

<sup>69</sup> Decreto del gobernador Avilés. Santiago, 11 agosto 1800. CG. 749.

<sup>70</sup> R.C. de 11 de octubre de 1801. CG. 749, fs. 93 ss.

<sup>71</sup> R.C. de 5 de abril de 1744. CG. 706 y AGI. Chile 137.

mayorazgo".<sup>72</sup> Durante la refundación de Osorno, O'Higgins reitera la misma idea, especificando "que cuando algunos pobladores fueren de conocida nobleza, industria y bienes, y justificándolo debidamente, quisieren que sean indivisibles estas fincas y sucedan en ellas algunos de sus herederos por vía de substitución y vínculo, dispensaré esta gracia por virtud de la autoridad que S.M. ha concedido a los gobernadores y capitanes generales de este Reino en Real Cédula de 5 de abril de 1744".<sup>73</sup>

A pesar de los intentos por constituir esta especie de mayorazgo, y de que la idea parece haber tenido una cierta difusión en el Reino, el privilegio no se aplica. En un juicio sucesorio por un solar, en San Fernando, uno de los herederos se refiere explícitamente a este privilegio y afirma que como consecuencia de su promulgación el solar no admitiría división. La Audiencia por auto de 13 de setiembre de 1767, rechaza la vigencia de este derecho vecinal y declara procedente "la división y partición de dicho sitio y casas, dando a cada heredero o interesado la que le corresponde y se hubiese adjudicado por la respectiva hijuela y por los derechos que hubiere comprado a otro heredero".<sup>74</sup>

### *Conclusión*

Los privilegios vecinales del siglo XVIII reafirman la antigua tradición hispana de premiar a los buenos servidores, entre los cuales los pobladores ocupan lugar destacado. Los derechos que se conceden a los nuevos vecinos del Reino son muy superiores a los que para estos casos previenen las Ordenanzas de población de 1573 y la Recopilación de 1680, compensando la incapacidad de la Capitanía General de premiar con tierras a los nuevos vecinos, en la proporción que establecen ambos cuerpos legales citados.

Por los diversos testimonios presentados se comprueba que los privilegios eran apreciados por los pobladores, los cuales exigen su cumplimiento cada vez que se ven afectados en sus fueros.

En suma, los vecinos de las nuevas villas del siglo XVIII estuvieron sujetos a una normativa que los privilegió respecto del resto de los habitantes del Reino. Estas diferencias se atenúan notablemente con la dictación de la R.C. de 11 de octubre de 1801, que restringe los derechos vecinales y no permite que su vigencia se prolongue más allá de los diez años de realizada una fundación.

<sup>72</sup> "Instrucción que puede tenerse presente para la fundación de los pueblos." s.f. RAH. Jesuitas CLXX, 9. y VILLARREAL, JOAQUIN: "Informe hecho al Rey nuestro señor Don Fernando VI, sobre contener y reducir a la debida obediencia a los indios del Reino de Chi-

le". Madrid, 22 diciembre 1752, CHCh, 10, pp. 211-287).

<sup>73</sup> Citado por: LIRA MONTT, LUIS: *op. cit.*, pp. 437.

<sup>74</sup> Auto de la Audiencia. Santiago, 13 setiembre 1767. RA. 1897, pza. 2<sup>o</sup>.